

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 16

*Referencia:*

*Año:* 1954

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-09-1954

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ACLARAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 21 DE 1952  
SOBRE HIPOTECAS DE BIENES MUEBLES.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 12490

*Publicada el:* 07-10-1954

*Rama del Derecho:* DER. CIVIL

*Palabras Claves:* Hipotecas

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.546

*Rollo:* 53

*Posición:* 500

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 7 DE OCTUBRE DE 1954

Nº 12.490

### —CONTENIDO—

**COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE**  
Decreto Ley Nº 16 de 22 de Septiembre de 1954, por el cual se modifican y aclaran las disposiciones de una Ley.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 29 y 30 de 29 de Enero de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

##### Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 68 de 13 de Mayo de 1954, por la cual se aprueba un acuerdo.

##### Departamento de Corrección

Resoluciones Nos. 212, 213, 214 de 20; 224, 225 de 27; 226 de 29; 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 de 31 de Julio de 1954, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 133 de 19 de Junio de 1954, por el cual se nombra una delegación.

Decreto Nº 134 de 19 de Junio de 1954, por el cual se hace una promoción.

##### Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1476 de 21 de Diciembre de 1953, por la cual se autoriza la expedición de un pasaporte.

Resoluciones Nos. 1477 y 1478 de 21 de Diciembre de 1953, por las cuales se autoriza prórrogas de unos pasaportes.

##### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 796 de 27 de Agosto de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decretos Nos. 797 y 798 de 27 de Agosto de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

##### Dirección de Educación Primaria

Resuelto Nº 272 de 15 de Junio de 1954, por el cual se asigna escuelas donde prestarán servicio unos maestros.

##### Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 208-Bis de 18 de Junio de 1954, por el cual se faculta a un estudiante para que continúe sus estudios.

##### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 729, 730, 731 de 7 y 732 de 9 de Octubre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 39 de 13 de Mayo de 1953, por la cual se reconoce un sobresueldo.

##### OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 78 de 18 de Septiembre de 1954, por la cual se concede un plazo.

Resolución Nº 83 de 30 de Septiembre de 1954, por la cual se prohíbe una importación.

##### Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

## Comisión Legislativa Permanente

### MODIFICANSE Y ACLARANSE LAS DISPOSICIONES DE UNA LEY

#### DECRETO-LEY NUMERO 16 (DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

"por el cual se modifican y aclaran las disposiciones de la Ley 21 de 1952 sobre Hipoteca de Bienes Muebles".

#### La Comisión Legislativa Permanente,

##### CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un Proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba; y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes;

##### DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el Proyecto de Decreto-Ley antes mencionado, en los siguientes términos.

#### DECRETO-LEY NUMERO.....

(DE...DE.....DE 1954)

"por el cual se modifican y aclaran las disposiciones de la Ley 21 de 1952 sobre Hipotecas de Bienes Muebles".

#### El Presidente de la República,

en uso de sus facultades extraordinarias que le confiere el Ordinal N del Artículo 1º de la Ley 14 de 1954, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

##### DECRETA:

Artículo Primero: El preámbulo de la Ley 21 (de 15 de Febrero) de 1952, quedará así:

"Por la cual se legisla sobre la hipoteca de Bie-

nes Muebles y la Venta con Retención de Dominio".

Artículo Segundo: Se modifica el texto de la Ley 21 (de 15 de Febrero) de 1952 de modo que la misma quedará así:

#### CAPITULO I

##### De la Hipoteca de Muebles

Artículo 1. Se adiciona el artículo 1567 del Código Civil con un inciso del tenor siguiente:

"3º Los Bienes Muebles susceptibles de ser específicamente determinados o individualizados y de ser descritos a suficiencia.

Artículo 2. La hipoteca de un Bien Mueble sujeta a éste al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituye, conservando el deudor su posesión y uso.

Artículo 3. Para que un Bien Mueble sea gravado con hipoteca deberá estar libre de todo otro gravamen previo.

Artículo 4. No podrán ser objeto de hipoteca aquellos Bienes Muebles que por su naturaleza especial se hallan incorporados a un inmueble ya hipotecado. A aquellos Bienes Muebles previamente gravados que entran a formar parte de un inmueble no podrán ser objeto de la hipoteca que se constituya sobre éste.

Artículo 5. La hipoteca constituida sobre Bienes Muebles ya gravados o cuya constitución estuviere prohibida, será absolutamente nula y el Registro negará su inscripción.

Artículo 6. El deudor de una hipoteca constituida sobre un Bien Mueble no podrá vender, donar, pignorar, hipotecar o en cualquier forma enajenar o gravar el mueble.

Artículo 7. El contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre un Bien Mueble deberá contener:

a) Los nombres de las partes y de sus representantes cuando a ello hubiere lugar.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno  
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**  
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/005.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

b) La suma dada en préstamo, con los intereses estipulados, la forma y fecha en que se harán los pagos y cualquier otra condición lícita acordada entre las partes.

c) Una descripción completa e individualizada de los bienes hipotecados, con indicación de su valor.

d) La provincia y lugar en donde quedará radicado el bien dado en garantía, y si la tenencia de éste se confiere a otra persona, el nombre completo de la misma, la cual también deberá firmar el contrato.

**CAPITULO II**

*De la Venta con Retención de Dominio*

Artículo 12. Se entenderá como venta con retención de dominio o venta condicional: 1. Cualquier contrato de venta de bienes muebles mediante el cual la tenencia de los mismos se entrega al comprador pero el dominio sólo pasará al comprador al efectuarse el pago parcial o total del precio, o cumplirse cualquier otra condición u ocurrir cualquier contingencia determinada; y 2. Cualquier contrato de depósito o arrendamiento de bienes muebles mediante el cual el depositario o arrendatario se compromete a pagar como precio una suma sustancialmente equivalente al valor de los bienes mediante el cual el depositario o arrendatario puede adquirir el título de dominio sobre el bien depositado o arrendado al cumplirse los términos del contrato.

"Comprador es la persona que compra o recibe en arrendamiento o depósito los bienes que son objeto de venta con retención de dominio o venta condicional, o quien le sucede en sus derechos.

"Vendedor es la persona que vende o dá en arrendamiento los bienes que son objeto de venta con retención de dominio, o quien le sucede en sus derechos.

Pueden ser objeto del contrato de venta con retención de dominio todos los Bienes Muebles susceptibles de ser específicamente determinados o individualizados y ser descritos a suficiencia con excepción de créditos, dinero y cosechas.

Artículo 13. Para que un Bien Mueble sea objeto del contrato de venta con retención de dominio debe estar libre de todo gravamen; el vendedor debe estar en capacidad de transferir su título de dominio al comprador.

Artículo 14. El contrato de venta con retención de dominio garantiza al vendedor, en caso de incumplimiento de parte del comprador, el derecho de recuperar la tenencia del bien materia del contrato donde quiera que esté, libre de gra-

vámenes; y en caso de venta, la preferencia en el pago del saldo deudor con prelación a todo otro acreedor.

Artículo 15. Mediante el contrato de venta con retención de dominio el comprador adquiere la tenencia y el uso del bien y los conserva mientras no incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones. No podrá el comprador vender, donar, pignorar, hipotecar o en cualquier forma enajenar o gravar el bien ni conferir su tenencia o uso a otra persona.

Artículo 16. El contrato de venta con retención de dominio deberá contener:

a) Los nombres de las partes y de sus representantes cuando hubiere lugar a ello.

b) El precio del bien objeto del contrato y el saldo deudor; la forma y fecha en que se harán pagos y cualquier condición lícita acordada entre las partes.

c) Una descripción completa e individualizada del bien objeto del contrato.

d) La provincia o lugar donde quedará radicado el bien.

**CAPITULO III**

*Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores*

*Sección Primera: Disposiciones Generales.*

Artículo 20. Para los efectos del presente Decreto-Ley "Deudor" comprende no solo el deudor hipotecario sino al comprador en contrato de venta con retención de dominio y "Acreedor" comprende al acreedor y al vendedor en uno y otro caso.

Artículo 21. Los contratos de hipoteca sobre bienes muebles y de venta con retención de dominio deberán constar por escritura pública cuando la cuantía del préstamo o el saldo deudor de la compra-venta, según el caso, sea de B/. 4.000.00 o más. En los lugares que no sean cabecera de Circuito Notarial, la escritura se otorgará ante el Secretario del Consejo Municipal. En los casos de suma menor que la expresada no es obligatoria la escritura pública pero los contratos podrán ser llevados por las partes a un Notario o a la Autoridad Políciva a fin de que ésta dé fé sobre la autenticidad de las firmas. La cancelación en cada caso estará sujeta a las solemnidades exigidas para el otorgamiento del contrato.

Artículo 22. El deudor que conserva en su poder el bien lo usará sin menoscabar su valor y estará obligado a mantenerlo en buen estado y en condiciones de prestar servicio eficiente.

Artículo 23. Ningún Bien Mueble hipotecado o entregado con arreglo a contrato de venta con retención de dominio podrá ser trasladado o removido, sin el consentimiento del acreedor, de los límites de la provincia en que se hallare al momento de otorgarse el respectivo contrato, en el cual se hará constar tal prohibición, con la salvedad de los Bienes Muebles identificados como equipo rodante, los cuales podrán ser trasladados de una provincia a otra, siempre que el traslado sea de carácter temporal.

Artículo 24. El contrato de hipoteca de Bien Mueble o de venta con retención de dominio se perfecciona mediante su otorgamiento, pero para que surtan efectos en perjuicio de terceros será necesaria su inscripción en el Registro Público.

Artículo 25. La inscripción se hará expresando los nombres de las partes; la cuantía del préstamo o el saldo adeudado por el vendedor, según el caso; la forma en que se efectuarán los pagos; la descripción de los bienes objeto del contrato con indicación de su valor y la provincia o lugar en donde quedarán radicados.

Cuando la inscripción se verificare en virtud de escritura pública, se identificará dicha escritura. En los demás casos se acompañará copia del contrato, que pueda estar o no autenticada y que se archivará en el Registro para fines de referencia.

Artículo 26. La inscripción de los contratos de hipoteca sobre bienes muebles y de venta con retención de dominio valdrá por un período de dos años a partir de la presentación del Diario. Pero las partes podrán prorrogar su validez por períodos de un año, cada uno, presentando al Registro antes del vencimiento del período inicial o de cualquier prórroga, el respectivo contrato.

Artículo 27. Hasta tanto el Organó Ejecutivo reglamente lo relativo a la inscripción de estos contratos, se destinarán dos libros para ello, llevándose el respectivo Índice.

Artículo 28. El Organó Ejecutivo podrá disponer que estos contratos sean presentados a la respectiva Gobernación de Provincia, para su anotación, antes de ser inscritos en el Registro Público.

Sección Segunda: Procedimientos.

Artículo 35. La mora del comprador dará al vendedor acción para recuperar la tenencia del bien en caso de que el comprador hubiere pagado menos de la mitad del precio. En caso distinto, y en los de hipoteca de Bienes Muebles, el acreedor sólo puede pedir la venta del bien para que con su producto se pague su acreencia.

Artículo 36. Se entiende que hay mora del comprador:

a) Cuando antes de haber pagado la mitad del precio o del préstamo, según el caso, el deudor dejare de hacer alguno de los pagos acordados. Pero cuando el deudor hubiere pagado por lo menos la mitad, se le considerará en mora si hubiere dejado de hacer dos de los pagos acordados a sus respectivos vencimientos.

b) Cuando el deudor dejare de cumplir en su oportunidad alguna de sus otras obligaciones.

Artículo 37. Presentada la demanda en legal forma con la prueba necesaria, el tribunal, a solicitud del actor, depositará provisionalmente el bien perseguido en manos del vendedor. De esa diligencia se dará cuenta al Registro Público para los efectos de las anotaciones marginales.

Artículo 38. El tribunal podrá valerse de la intervención de la Guardia Nacional para que se efectúe el depósito.

Artículo 39. Efectuado el depósito, se notificará al comprador, si pudiere ser hallado y se le entregará copia de la demanda. Si la notificación no pudiere efectuarse dentro de los cinco días siguientes al depósito, el tribunal le enviará copia de la demanda y de la actuación por correo recomendado o expreso a su última dirección conocida, según la manifieste el vendedor.

Artículo 40. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal o a la fecha del envío de dichos documentos por correo el comprador puede hacer cesar el procedimiento dando cumpli-

miento a todas sus obligaciones en mora y pagando los gastos y costas de la ejecución y los intereses sobre las sumas adeudadas, si las hubiere.

Artículo 41. Muerto el deudor antes de ser notificado de la demanda, el tribunal, previa la comprobación correspondiente, nombrará un curador ad-litem con quien se surtirá el juicio hasta tanto comparezca el representante de la sucesión.

Artículo 42. Si el deudor hubiere abonado la mitad o más del precio o del préstamo, según el caso, el tribunal decretará la venta del bien, con arreglo a los trámites del juicio ejecutivo; pero habrá un solo remate, para el cual servirá de base la suma adecuada más las costas y gastos. A falta de postor por dicha suma el bien será adjudicado al acreedor y se declararán extinguidas todas sus obligaciones.

Artículo 43. Si lo abonado fuere menos de la mitad del precio o del préstamo, el bien será adjudicado al acreedor con la consiguiente extinción de todas las obligaciones del deudor, salvo en el caso siguiente.

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda, se decretará la venta del bien si el deudor así lo solicita, siendo de su cargo los gastos de la misma y el pago del saldo adeudado al acreedor para el caso de que la venta no cubriere dicho saldo. Efectuada la venta y pagado el acreedor, se devolverá al deudor cualquier sobrante a su favor.

Artículo 44. En el caso expresado queda a opción del acreedor exigir que el bien objeto del contrato sea vendido de acuerdo con los trámites legales del juicio ejecutivo y seguir la ejecución contra el deudor si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir su acreencia, intereses y costas.

Artículo 45. En estos juicios no se admitirán tercerías coadyuvantes, excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas en esta sección. Pero el comprador puede promover juicio ordinario contra el vendedor si se le hubieren causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien.

Artículo 46. Cuando se denunciare a un Jefe de la Guardia Nacional que dentro de su jurisdicción hay Bienes Muebles dados en venta con retención de dominio o en garantía hipotecaria que se hallan próximos a ser traspuestos, ocultados, vendidos o gravados en contravención del respectivo contrato, el referido funcionario levantará una investigación de los hechos o su tentativa, ocupará los bienes y los pondrá a órdenes del Juez competente. El acreedor está obligado a promover la respectiva demanda dentro de los tres días siguientes al en que los bienes fueron recibidos por el Juez, y si así no lo hiciere, ordenará al funcionario policivo que devuelva los bienes a quien le fueron ocupados.

Artículo 47. El cumplimiento de las obligaciones del deudor, aún antes de vencerse el plazo estipulado, el acreedor estará obligado a extender el documento de traspaso del título de dominio o de cancelación de la hipoteca con las mismas formalidades del contrato original; si no lo hiciere así, el deudor podrá verificar el pago por consig-

nación, admitido el cual el Juez podrá comisionar al Secretario del tribunal para que extienda el respectivo documento, que será acompañado de una copia de la resolución dictada. Dicho documento tendrá igual fuerza legal que si hubiera sido extendido por el acreedor.

#### CAPITULO IV

##### *Penas*

Artículo 50. El que, teniendo en su poder un Bien Mueble gravado con hipoteca o entregado con arreglo al contrato de venta con retención de dominio, lo destruya, mutile o permita su deterioro por falta del cuidado de un buen padre de familia, será responsable del delito contra la propiedad y sufrirá las sanciones que la ley señala.

Artículo 51. El que grave o en otra forma disponga de un Bien Mueble gravado o entregado según se expresa en el artículo anterior será responsable del delito de apropiación indebida y sufrirá las sanciones correspondientes.

Artículo 52. El que conviniere en la venta de un Bien Mueble a sabiendas de no ser dueño del mismo o de no tener la capacidad legal para ello, o estando sujeto a gravamen el bien, y así también el que diere en garantía hipotecaria un Bien Mueble como si estuviere libre de gravámenes cuando no lo está y causare con ello perjuicios, será responsable del delito de estafa y sufrirá las sanciones correspondientes.

Artículo 53. En lo referente al presente Decreto-Ley será responsable de desacato:

a) El que oculte, trasponga o en cualquier forma obstruya e impida el depósito del Bien Mueble cuyo embargo o depósito ha sido decretado.

b) El que, requerido para exigir el bien objeto del contrato rehusare hacerlo o rehusare dar información sobre su paradero o en cualquier otra forma obstaculizare su localización.

Artículo 54. Los responsables de desacato serán sancionados por el tribunal con multa de B/. 5.00 a B/. 100.00 o arresto de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la falta.

Artículo 55. Cumplida la pena por desacato, si el rebelde persistiera en su renuencia, el tribunal podrá sancionarlo nuevamente, con aumento prudencial de la sanción; y así sucesivamente hasta que cese en su contumacia.

#### CAPITULO V

##### *Disposiciones Finales*

Artículo 60. Los honorarios que tendrán derecho a percibir los funcionarios que intervengan para los efectos del presente Decreto-Ley serán los siguientes:

Derechos del Registro:

Por la inscripción de escritura o documento B/. 1.00 (Un balboa).

Por nota marginal B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Por certificación B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Por cancelación de embargo o secuestro B/. 1.00 (Un balboa).

Por asiento o cancelación B/. 1.00 (Un balboa).

El Organó Ejecutivo fijará los honorarios a que tengan derecho los funcionarios de la Gober-

nación, en caso de que disponga que estos contratos deban ser inscritos en los despachos respectivos.

Artículo 61. Este Decreto-Ley entrará a regir seis (6) días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

AQUILINO SANCHEZ G.

El Vice-Presidente,

Emiliano Márquez T.

Los Comisionados,

Claudio C. Cedeño.

Ubaldo Ortega R.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

#### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 29  
(DE 29 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Luisa C. de Ortega, Chofer de 5ª Categoría.

Eusebia Avila, Telefonista de 8ª Categoría.

Miguel Sánchez, Peón de 9ª Categoría.

Guillermo Hayant, Peón de 9ª Categoría.

Joaquín Rubén Sánchez Jr., Peón de 8ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos comenzarán a regir a partir del día diez y seis de Enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 30  
(DE 29 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones: